

Provincia de Murcia

Municipio: Cartagena. Localidad: Perin.—Por Orden de 10 de junio de 1970 se suprimen la unidad escolar de niños y la unidad escolar de niñas y se convierte en unidad escolar de párvulos la unidad escolar de niñas. Se salva error material padecido, suprimiendo la unidad escolar de niños y transformando la unidad escolar de niñas en unidad escolar de párvulos.

Provincia de Oviedo

Municipio: Aller. Localidad: Aller.—Por Orden de 14 de enero de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 27) se suprime la unidad escolar de asistencia mixta de Sinariego. Atendiendo a que los escolares han quedado concentrados en Aller, se declara comarcal la Escuela graduada mixta y se reconoce a la Maestra titular de Sinariego el derecho que pueda corresponderle al amparo del Decreto 3099/1964, de 24 de septiembre.

Provincia de Pontevedra

Municipio: Puenteareas. Localidad: Puenteareas.—Por Orden de 19 de febrero de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 25) se constituye el Colegio Nacional comarcal de Puenteareas, suprimiéndose al mismo tiempo varias unidades escolares del término municipal. Entre las unidades suprimidas figuran las conocidas con el nombre de «Ginzos». Se puntualiza que se trata de las unidades escolares de niños y niñas de Moledo, del término municipal de Puenteareas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1970.—P. D., el Subsecretario. Ricardo Díez.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 1 de julio de 1970 por la que se convoca concurso público de méritos para la adjudicación de becas-salario para el curso académico 1970-71.

Ilmos. Sres.: En cumplimiento de lo establecido en el artículo cuarto del Decreto-ley 5/1968, de 6 de junio, y próximo va el curso académico 1970-71, se hace preciso convocar concurso público de méritos para la adjudicación de las becas-salario correspondientes al mismo.

Siendo esta la tercera convocatoria de tales beneficios, y recogiendo las enseñanzas proporcionadas por la experiencia de los dos años anteriores, se ha tratado en la presente de perfeccionar en algunos puntos las normas de la convocatoria anterior, en el deseo de acercarla cada vez más, si ello es posible, al verdadero espíritu que informó la creación de la beca-salario al permitir el acceso al estudio a aquellos estudiantes que, sin esta ayuda, no podrían conseguirlo por tener que dedicarse a un trabajo remunerado con el que poder ayudar a su familia, a cuyo fin se ha establecido con mayor precisión los requisitos que los aspirantes a estos beneficios deben reunir para poder optar a su disfrute; se ha determinado con todo rigor las personas destinatarias de la compensación salarial, y se han perfeccionado también las normas que sirven para fijar el módulo económico familiar.

En su virtud, Este Ministerio, de conformidad con el Ministerio de Trabajo, con el que se ha establecido la debida colaboración económica y técnico-administrativa, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Concepto de beca-salario.

Se entiende por beca-salario, a los efectos de esta Orden, la ayuda económica que se concede para cursar estudios en Universidades o Escuelas Técnicas de Grado Superior, a aquellos estudiantes que, reuniendo las condiciones académicas requeridas para ello, carecen de los recursos necesarios y sus familias precisan ver compensados los ingresos salariales mínimos que el interesado aportaría en caso de dedicarse a una actividad laboral de carácter lucrativo inmediato.

Art. 2.º Objeto de esta disposición.

Por medio de la presente Orden se determinan los requisitos y se hace pública la convocatoria de concurso público a fin de:

a) Adjudicar las correspondientes prórrogas de becas-salario para el curso académico 1970-71, a quienes habiendo disfrutado tal beca en el curso actual, hayan obtenido en él la suficiencia académica que para cada clase de estudios se fije, además de encontrarse en las circunstancias económicas a que esta disposición se refiere.

b) Adjudicar hasta un total de 1.000 becas-salario en favor de los alumnos que, reuniendo las condiciones establecidas pretendan acceder en el próximo curso a estudios superiores.

c) Adjudicar asimismo hasta un total de 500 becas-salario entre quienes, estando en las circunstancias que se señalan, pretendan continuar estudios ya iniciados a los que se alude en el apartado anterior.

Art. 3.º Centros docentes en los que deberán seguirse los estudios

Los beneficiarios de beca-salario habrán de cursar sus estudios, en régimen de enseñanza oficial, en Facultades universitarias y Escuelas técnicas de grado superior o en Centros reconocidos de igual nivel académico cuyos títulos, para obtener la plena validez académica, no necesiten de posterior convalidación o revalidación, cualquiera que sea la forma en que éstas puedan ser conseguidas.

Art. 4.º Condiciones que debe reunir el aspirante a beca-salario.

1. Ser español.
2. No superar el módulo familiar por año y miembro de familia computable determinado según el baremo económico a que se refieren los artículos 5.º y 6.º de esta Orden.

3. Estar en situación académica que permita cursar alguno de los estudios indicados en el artículo 1.º y que el grado académico que aporte el solicitante de beca suponga el adecuado conocimiento de las disciplinas que constituyeren los estudios a iniciar, de forma que pueda estimarse racionalmente que mantendrá el beneficio en el futuro.

4. Haber obtenido el debido rendimiento académico, de acuerdo con los criterios generales que se apliquen, y acreditar vocación para el estudio que inicie o tenga comenzado.

5. Haber observado una conducta correcta, tanto académica como social y moral.

6. No poseer títulos académicos superiores o análogos a los que se refieren los estudios objeto de la convocatoria.

7. Los trabajadores por cuenta ajena, no poseer ni el cabeza de familia ni ninguno de sus miembros que de él dependan, a título de pleno dominio o de usufructo bienes raíces, rústicos ni urbanos, ni ser titulares de negocios industriales o mercantiles, ni explotaciones agrarias de ninguna clase, a no ser que los bienes anteriormente relacionados se hallen exentos de contribución o cuando sumados los importes de la «cuota de licencia» del Impuesto industrial y el de la «cuota fija» de la Contribución territorial rústica y pecuaria no exceda de 1.500 pesetas. Queda también excluida, a estos efectos, la propiedad de la vivienda familiar.

8. A los trabajadores por cuenta propia o autónomos no les afectará lo dispuesto genéricamente en el número anterior sobre la titularidad de negocios mercantiles, industriales o agrícolas, en los casos siguientes:

a) Cuando estén exentos de la «cuota por beneficios» del impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales, por no exceder la «cuota de licencia» de 1.500 pesetas siempre que su volumen de operaciones no supere la cifra anual de 300.000 pesetas o bien cuando estando incluidos en la evaluación global (cuota por beneficios) la base impositiva no supere las 40.000 pesetas.

b) Cuando estén exentos de la contribución territorial rústica y pecuaria por explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas, cuya base imponible en «cuota fija» no exceda de 100.000 pesetas.

9. No haber vivido independizado económicamente de los padres, bien sea por razones de trabajo, estudio u otros motivos, que hagan suponer fundadamente no ser imprescindible la compensación salarial.

10. Carecer de otras ayudas de cualquier naturaleza o procedencia para la realización de los estudios.

11. En todo caso deberá existir un destinatario de la compensación salarial distinto al titular de la beca, que será necesariamente quien tenga derecho legal a recibir alimentos del beneficiario, excepto en el caso de que aquél sea huérfano absoluto.

Art. 5.º Módulo económico familiar.

A efectos de determinar el módulo económico familiar de ingresos computables para acreditar la carencia de medios económicos, se observarán las siguientes normas:

1. Se computará la suma de los ingresos anuales de los padres del solicitante y, a falta de éstos, los de la persona que legalmente tenga la obligación de prestar alimentos a dicho solicitante.

2. Para los trabajadores incluidos en el campo de aplicación de la Seguridad Social se computarán como ingresos los salarios de cotización al régimen de accidentes de trabajo durante un año, contado desde 1 de marzo de 1969 a 28 de febrero de 1970, incluyendo además las cantidades percibidas por protección familiar en el indicado período. Cuando el empresario tenga concertada la protección de sus trabajadores para las contingencias de accidentes de trabajo, satisfaciendo las primas por otra modalidad distinta de la aplicación de un porcentaje sobre los salarios reales de cotización, extenderá una certificación de las retribuciones satisfechas al trabajador durante el período anteriormente fijado, desglosando los conceptos y el im-

porfe de cada uno de estos, la Entidad gestora, tomando como base dicho certificado, evaluará la cifra computable por este concepto, siguiendo las mismas normas aplicables a la estimación del salario regulador de prestaciones, en el supuesto de incapacidad permanente indemnizable. Se hará constar siempre si el periodo es de un año, o inferior en caso de fallecimiento o incapacidad de cualquier tipo o desempleo del productor y la causa del cómputo reducido.

3. Para los trabajadores por cuenta propia o autónomos, incluidos en el número 8 del artículo 4.º que estén exentos de la cuota por beneficios del Impuesto Industrial y de la contribución territorial rústica y pecuaria, se computarán los ingresos producidos por el negocio o explotación de los que sean titulares durante el año 1969. Para los incluidos en la evaluación global (cuota por beneficios), con base impositiva igual o inferior a 40.000 pesetas se tomará como ingreso computable el importe de aquella para lo cual deberán presentar certificación del respectivo Sindicato en la que conste la base impositiva con la que figuran en la relación de contribuyentes del Impuesto Industrial (cuota por beneficios) vigente para el ejercicio de 1969.

4. El montante de los ingresos totales a que se refieren los apartados anteriores se dividirá por el número de miembros de la familia: padre (o cabeza de familia), madre e hijos menores de dieciocho años o mayores incapacitados para el trabajo, beneficiarios de protección familiar que convivan con el cabeza de familia, excluyéndose del cómputo los hijos que aporten ingresos por la realización de trabajos remunerados. El cociente será el módulo familiar.

Se computará también el solicitante en todo caso y los hijos mayores de dieciocho años y menores de veintiuno que estén cursando estudios, cuando no trabajen por cuenta propia ni ajena o no tengan ingresos propios por cualquier concepto, previa alegación y justificación de tales extremos.

5. Se adicionarán para determinar los ingresos cualesquiera otros medios de ayuda económica que posea la familia del solicitante.

Art. 6.º Límite de inclusión por razón del módulo familiar.

Para poder ser beneficiario de beca será necesario que el módulo económico familiar establecido, según las normas del artículo 5.º, no sobrepase los siguientes límites:

- Familia compuesta por dos miembros computables: 30.000 pesetas anuales por persona.
- Familia compuesta por tres miembros computables: 37.000 pesetas anuales por persona.
- Familia compuesta por cuatro miembros computables: 25.000 pesetas anuales por persona.
- Familia compuesta por cinco miembros computables: 22.000 pesetas anuales por persona.
- Familia compuesta por seis o más miembros computables: 20.000 pesetas anuales por persona.

Art. 7.º Dotación de las becas-salario.

1. Se cifran las cuantías de las becas-salario para el próximo curso 1970-71 en la siguientes:

a) Para alumnos que han de seguir sus estudios y residir durante el curso en localidad distinta del domicilio familiar: 84.700 pesetas por curso, destinadas a atender los conceptos que se expresan a continuación:

	Pesetas.
Salario mínimo (diez meses)	36.000
Estimación de la matrícula gratuita	3.000
Libros de texto	5.200
Gastos de bolsillo (1.000 pesetas mensuales)	9.000
Alojamiento y manutención (3.500 pesetas mensuales)	31.500
Tota	84.700

b) Para alumnos que cursen sus estudios en localidad de domicilio familiar o localidades cercanas y comunicadas con medios urbanos que permitan el desplazamiento diario: cincuenta y tres mil doscientas (53.200) pesetas distribuidas en los mismos conceptos expresados en el apartado a), a excepción del alojamiento y manutención.

Art. 8.º Presentación de solicitudes.

A) Plazo.

Las solicitudes deberán presentarse a partir del día siguiente de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» y hasta el día 10 de agosto próximo en los centros receptores a que se refiere esta norma, acompañadas de los documentos que justifiquen las alegaciones de los solicitantes.

B) Impresos.

Los modelos oficiales de solicitud serán facilitados gratuitamente por las Delegaciones Provinciales de Mutualidades, Mutualidades Laborales, Instituto Nacional de Previsión y Servicios de Promoción Estudiantil, Provinciales y de Distrito. Deberán cumplimentarse total y adecuadamente los apartados que se contienen en tales impresos.

C) Centros receptores.

Los trabajadores incluidos en el campo de aplicación de la Seguridad Social presentarán su solicitud en uno de los siguientes Organismos, según corresponda a su encuadramiento:

- a) Trabajadores incluidos en Entidades mutualistas, en las Delegaciones Provinciales de Mutualidades o en la propia sede Central de la Mutualidad Laboral, en su caso.
- b) Los trabajadores del régimen especial agrario, en las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión.
- c) Los trabajadores del mar, en las Delegaciones Provinciales del Instituto Social de la Marina.

Los solicitantes no comprendidos en el campo de la aplicación de la Seguridad Social presentarán su petición en las Comisarias de Promoción Estudiantil del Distrito Universitario a que pertenezca el Centro docente en el que deban seguir sus estudios.

D) Presentación o envío de solicitudes.

Podrán ser enviadas a los Centros receptores utilizando cualquiera de los medios establecidos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo y, en caso de ser por correo, habrán de ser certificadas, presentándose en sobre abierto para que sean selladas y fechadas por la Oficina postal.

Si la solicitud se presentara en Organismo distinto al que correspondiera su tramitación, se devolverá al interesado para que la envíe dentro de plazo al Organismo competente.

E) Otras condiciones a cumplir.

Será preceptivo consignar en las instancias si se ha solicitado o se tiene concedida beca en convocatoria normal de Universidad Laboral o de cualquiera otra Entidad pública o privada, bajo sanción de pérdida de ambos beneficios.

La petición y oportuna adjudicación se hará necesariamente para el Centro docente de la especialidad a cursar que exista en la misma localidad del domicilio familiar del solicitante o para el más cercano al mismo, en el supuesto de que sea posible el desplazamiento diario. En los demás casos puede solicitarse la beca-salario para cualquier Centro de otro Distrito Universitario.

F) Solicitudes en situaciones excepcionales.

Cuando con posterioridad a la terminación del plazo normal de solicitud de beca-salario surja una situación ajena a la voluntad del que la sufra, que exija el otorgamiento de ayuda que hubiera sido en otro caso innecesaria, podrá solicitarse esta clase de beneficios, de reunir el aspirante las condiciones exigidas en esta disposición y de haber obtenido en el transcurso de los estudios un rendimiento académico igual, por lo menos, a los que obtuvieron beca solicitándola en plazo normal.

La solicitud se formulará en impreso oficial, dentro del mes siguiente a la fecha en que se produzcan las causas que motiven la petición, acreditándose documental y a satisfacción de la Dirección General de Promoción Estudiantil las condiciones exigidas en el párrafo anterior, tramitándose a través y con el informe de los Organos que, de acuerdo con lo establecido en la norma octava, apartado C), corresponde la admisión de las solicitudes en convocatoria normal. Las que no reúnan las condiciones exigidas deberán ser rechazadas por los aludidos Organos.

Art. 9.º Valoración del rendimiento académico.

Los oportunos baremos académicos se aplicarán en las prórogas a las calificaciones obtenidas en la convocatoria de junio próximo y en las nuevas adjudicaciones a las conseguidas en los dos años académicos últimamente cursados.

En casos excepcionales debidamente comprobados, y teniendo siempre en cuenta los méritos académicos anteriores, podrá estimarse la concurrencia de circunstancias que, sin tener un carácter generalizado, hayan podido influir razonablemente en un menor rendimiento.

Art. 10. Presentación de calificaciones.

Los solicitantes tanto de prórroga como de nueva adjudicación, consignarán en el impreso de solicitud las calificaciones correspondientes a los dos últimos cursos estudiados, y si hubieren estado matriculados en el actual de 1969-70, las harán constar en el segundo casillero del apartado D. del modelo de solicitud. Los que no obstante haber realizado los exámenes, desconozcan sus resultados, habrán de declarar y hacer llegar las calificaciones a la Comisaria de Promoción Estudiantil o Entidad de la Seguridad Social ante la que presentaron la soli-

cidad dentro de los cinco días siguientes a su publicación o entrega de las actas o papeletas, sin que en ningún caso se deje transcurrir la fecha del 31 de agosto próximo.

La no aportación de las calificaciones en la forma o plazo previsto dará lugar a que la petición no sea considerada.

Los alumnos seleccionados tendrán la obligación de demostrar ante la Dirección General de Promoción Estudiantil, con posterioridad a la concesión del beneficio, la veracidad de las calificaciones declaradas mediante la presentación del correspondiente certificado de estudios o papeletas de examen, o su copia, compulsada por la Comisaría de Promoción Estudiantil del correspondiente Distrito Universitario.

Art. 11. Trámite y propuesta de adjudicación por las Entidades gestoras de la Seguridad Social.

La tramitación de las peticiones presentadas a través de las Entidades gestoras de la Seguridad Social se verificará de acuerdo con las normas que a tal efecto establezca el Ministerio de Trabajo.

Las Entidades gestoras de la Seguridad Social efectuarán la propuesta de adjudicación de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del apartado 4 del artículo cuarto de la Orden del Ministerio de Trabajo de esta misma fecha, y las elevarán, en unión de los expedientes, a la Dirección General de Promoción Estudiantil, antes del 15 de septiembre próximo.

Art. 12. Trámite y propuesta de adjudicación por las Comisarias de Promoción Estudiantil.

1. Las Comisarias de Promoción Estudiantil formularán propuestas por orden de prelación, debiendo previamente comprobar la veracidad y exactitud de los datos declarados en las solicitudes por los peticionarios no comprendidos en el campo de aplicación de la Seguridad Social, solicitando al propio tiempo de los Centros docentes en que cursó estudios el aspirante las informaciones que precisen y, especialmente, obtener de las Entidades y Organismos a que pertenezca el cabeza de familia confirmación de la situación económica familiar y de la necesidad de la ayuda.

2. Recibidos los anteriores informes y efectuadas las comprobaciones oportunas, las Comisarias de Distrito de Promoción Estudiantil formularán propuesta que elevarán también antes del 31 de agosto del año actual a la Dirección General de Promoción Estudiantil.

Art. 13. Concesión.

La Comisión Nacional de Becas-salario que se designe de acuerdo con los criterios en esta Orden señalados y los complementarios que determine efectuará la adjudicación de tales becas y notificará su resolución, según corresponda, al Servicio de Mutualidades Laborales y a las Entidades gestoras proponentes, a las Comisarias de Distrito de Promoción Estudiantil y a los interesados. En las notificaciones de resolución denegatoria de beca-salario se especificarán los motivos que la determinan y se señalará el plazo hábil para que el interesado pueda presentar el escrito de reclamación, en el que deberá justificar que le han sido aplicados defectuosos o erróneamente los criterios de selección, o que sus méritos, como sus necesidades, son superiores a los de algún otro candidato concreto que haya sido seleccionado, ya que no serán admitidas reclamaciones basadas en otras alegaciones.

Art. 14. Pago.

El pago de las becas-salario se efectuará de la siguiente forma:

1.º En cuanto a la beca.

En todos los casos, las Comisarias de Promoción Estudiantil de los Distritos Universitarios efectuarán la entrega de los títulos a los beneficiarios, que comprenderán el importe de los libros de texto, gastos de bolsillo y, en su caso, alojamiento y manutención fuera del hogar.

Según dispone la Orden del Ministerio de Hacienda de 24 de junio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de agosto), estos títulos de becarios se abonarán trimestralmente, contra el correspondiente cupón, en las Oficinas pagadoras de la Caja de Ahorros que en cada caso se señalen.

2.º En cuanto a la compensación por salario.

La compensación por este concepto se abonará de la siguiente forma:

a) Beneficiarios incluidos en el campo de aplicación de la Seguridad Social.—A los cabezas de familia o al propio beneficiario, en su caso, el importe de la compensación por salario se satisfará a través de las Delegaciones Provinciales de la Entidad gestora de la Seguridad Social que haya tramitado la solicitud de beca, de acuerdo con las normas que al respecto dicte el Ministerio de Trabajo.

b) Beneficiarios no incluidos en el campo de aplicación de la Seguridad Social.—A los cabezas de familia no comprendidos en el apartado anterior, por las Cajas de Ahorros de Incidencias, para lo que las Comisarias de Promoción Estudiantil de los Distritos Universitarios harán entrega a los primeros de los correspondientes títulos de beneficiarios. Los importes se per-

cibirán por mensualidades vencidas, mediante la presentación del cupón correspondiente.

Los devengos correspondientes a los meses de octubre a junio siguientes, ambos inclusive, se efectuarán por mensualidades vencidas. Al verificar el pago de la mensualidad de noviembre se incluirá otra mensualidad más en concepto de paga extraordinaria de Navidad.

Art. 15. Renovación.

Las becas-salario concedidas serán prorrogadas para cursos sucesivos, siempre que el becario acredite suficiente aprovechamiento académico y que la situación económica familiar continúe incluida dentro del módulo familiar que se fije para el curso académico correspondiente.

A estos efectos, anualmente y en los mismos plazos que se señalan para la solicitud de nuevas becas-salario se formularán las peticiones de prórroga, que serán sometidas a la misma tramitación que las nuevas peticiones.

Art. 16. Pérdida de la beca-salario.

El Ministerio de Educación y Ciencia podrá revocar la concesión de la beca-salario por cualquiera de las siguientes causas:

1. Falsedad u omisión en las declaraciones contenidas en la solicitud.

2. Prestación por el becario de trabajos retribuidos por cuenta ajena durante el transcurso de los nueve meses de duración del curso, siempre que no hubiera puesto este hecho en conocimiento de la Comisaría de Promoción Estudiantil del respectivo Distrito Universitario.

3. Por imposición de sanciones académicas disciplinarias o de carácter penal.

4. Por expulsión del Colegio Mayor o Institución en que reside, en su caso, el estudiante, acordada por la imposición de medidas disciplinarias.

5. Por abandono de los estudios decidido libremente por el beneficiario.

6. Por cualquiera de las causas comprendidas en la Orden ministerial de 16 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de septiembre).

La revocación será notificada al cabeza de familia, al interesado, a las Entidades gestoras proponentes y a la Comisaría de Promoción Estudiantil.

Si fueran anuladas las sanciones o medidas disciplinarias causantes de la pérdida de la beca-salario se reintegrará al beneficiario en el disfrute de la misma.

Art. 17. Suspensión temporal de la compensación por salario.

Cuando por causa justificada y con carácter previo a la iniciación de trabajos por cuenta ajena se haya notificado este hecho a la Comisaría de Promoción Estudiantil, ésta suspenderá temporalmente los beneficios de la beca-salario en su parte de compensación del salario, dando cuenta al Organismo encargado de su abono, para que lo suspenda, rehabilitándose tal percepción a partir del día 1 del mes siguiente al cese de dicho trabajo, si tiene lugar antes de la terminación del curso académico. La exigencia de la adecuada suficiencia académica no sufrirá alteración por esta causa.

Art. 18. Incompatibilidades.

La beca-salario será incompatible con cualquier otra ayuda económica establecida con carácter general con la misma finalidad, siendo de estricta obligación del beneficiario comunicar inmediatamente a la Dirección General de Promoción Estudiantil la concesión de otro beneficio. Tanto la inobservancia de esta obligación como el disfrute de ambos beneficios sin previa ni expresa autorización dará lugar a la inmediata revocación de la beca-salario.

Art. 19. Derechos y deberes de los becarios.

Además de los establecidos en la norma VII de la Orden ministerial de 16 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de septiembre), vendrán obligados a formalizar matrícula por enseñanza oficial en el Centro docente y para los estudios que se fijan en la credencial de concesión del beneficiario.

Art. 20. Cambio de residencia, Centro docente o estudios.

a) Los beneficiarios de beca-salario que se vean obligados a cambiar de residencia deberán solicitar en el plazo de quince días, contados desde el momento en que surgió la necesidad de cambio, autorización de la Dirección General de Promoción Estudiantil, dirigiendo instancia razonada, a la que acompañará la documentación que acredite la necesidad del traslado. Si existe causa suficiente, se accederá a él, dando cuenta de dicha resolución, cuando proceda, a la Entidad gestora de la Seguridad Social a través de la cual perciba su parte de salario.

b) No obstante la obligación del titular de beca-salario a seguir precisamente los estudios para los que fué otorgada, cuando concurran motivos muy justificados, la Dirección General de Promoción Estudiantil, previo informe de la Comisaría del Distrito Universitario y, en su caso, de la Entidad

gestora de la Seguridad Social a cuyo cargo corra el abono de la parte de salario, podrá autorizar el cambio a condición de que la puntuación media académica sea equivalente a la que se exigió en los estudios o que se pretende cambiar y no supongan prolongación de escolaridad o falta de decidida vocación.

Art. 21. Publicidad.

La Dirección General de Promoción Estudiantil adoptará las medidas necesarias solicitando, en su caso, la colaboración de las Entidades gestoras de la Seguridad Social para dar la máxima publicidad a esta convocatoria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La Comisión nacional podrá acordar la aplicación a la presente convocatoria de becas-salario de las disposiciones dictadas o que en su día se dicten por la Dirección General de Promoción Estudiantil para el desarrollo o aclaración de las normas contenidas en la convocatoria general de becas publicada por Orden ministerial de 12 de febrero del año en curso («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segunda.—La Dirección General de Promoción Estudiantil queda autorizada para interpretar y aclarar las normas contenidas en la presente disposición, así como para dictar las instrucciones que estime convenientes o necesarias para el mejor desarrollo y aplicación de la misma, que entrarán en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. HH. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. HH. muchos años.

Madrid, 1 de julio de 1970.

VILLAR-PALASI

Hmos. Sres. Subsecretario y Director general de Promoción Estudiantil.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 11 de mayo de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Comansa Empresa Constructora, S. A.»

Hmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 19 de febrero de 1970 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Comansa Empresa Constructora, Sociedad Anónima».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso interpuesto por la representación de «Comansa Empresa Constructora, S. A.» debemos declarar y declaramos válida y subsistente, por estar ajustada a derecho, la Resolución recurrida dictada por la Dirección General de Ordenación del Trabajo el 13 de diciembre de 1965, a virtud de la cual y con nulidad de actuaciones, en lo que hace a la infracción de la carencia de cascos, declara la existencia de las otras dos, con la procedencia de la sanción de cinco mil pesetas impuesta por cada una de ellas; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y se insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—Juan Becerril.—Pedro Fernández.—Luis Bernúdez.—José Samuel Roberes.—Rubricados»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de mayo de 1970.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Hmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 12 de mayo de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Antracitas de la Granja, S. A.»

Hmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 26 de febrero de 1970 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Antracitas de la Granja, S. A.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo promovido a nombre de «Antracitas de la Granja, S. A.» contra Resolución de 25 de enero de 1966 de la Dirección General de Previsión por la que se ratifica decisión de 4 de diciembre de 1965 de la Delegación Provincial de Trabajo de León, al rechazar la alzada ejercitada con referencia a esta última, que confirma el acta de liquidación número 1.139/1965, de fecha 20 de septiembre de este último año, debemos declarar y declaramos nulo y sin valor ni efecto, como contrario a derecho, tal acuerdo impugnado en esta vía jurisdiccional así como el acto administrativo que contiene, declarando en su virtud la nulidad de dicha acta levantada por la Inspección de Trabajo de esta ciudad, en unión de la liquidación practicada por la misma, ascendente con el recargo del 20 por 100 a 6.227,52 pesetas; sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas en el presente recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—José de Olives.—Adolfo Suárez.—José Trujillo.—Enrique Medina.—Rubricados»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de mayo de 1970.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Hmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 12 de mayo de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Banco de Londres y América del Sur Limitado».

Hmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 26 de febrero de 1970 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Banco de Londres y América del Sur Limitado».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo aducido a nombre del «Banco de Londres y América del Sur Limitado» contra la Resolución de 22 de diciembre de 1965, dictada por la Dirección General de Previsión sobre inadmisibilidad administrativa de recurso de alzada interpuesto contra acta de liquidación unificada de Seguros Sociales, absolviendo a la Administración de la demanda debemos declarar y declaramos que tal resolución es conforme a derecho y por lo mismo válida y subsistente; sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—José de Olives.—Adolfo Suárez.—José Trujillo.—Enrique Medina.—Rubricados»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de mayo de 1970.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Hmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 13 de mayo de 1970 sobre aprobación de las cuentas de gestión y balances de situación en las Entidades Gestoras u Servicios Comunes de la Seguridad Social.

Hmos. Sres. Aprobadas por este Ministerio con fecha 28 de noviembre de 1969 las cuentas de gestión y balances de situación de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social correspondiente al año 1968 y ratificada dicha aprobación, con carácter definitivo por el Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de diciembre de 1969.

Este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.º de la Ley de Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, acuerda se proceda a la publicación de las mismas en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. HH. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. HH.

Madrid, 13 de mayo de 1970.

DE LA FUENTE

Hmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social.